



- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 1; artículo 11, numeral 2; y, artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y, la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- Que,** el artículo 217 de la Carta Magna, determina que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que es función del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
- Que,** el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, acorde con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de sus competencias;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los organismos electorales desconcentrados, tienen

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el numeral 4 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que a las juntas regionales, distritales o provinciales electorales les corresponde realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuera necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos que permitan hacer públicos los resultados electorales provinciales y las imágenes de las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde el momento que se obtengan los primeros datos; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS “STPR”

CAPÍTULO I Generalidades

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento define y establece las directrices del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR”; así como también regula las actividades que desarrollarán los actores del sistema.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia y aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

juntas regionales, distritales, provinciales, especial del exterior, juntas territoriales electorales y delegaciones provinciales electorales.

Art. 3.- Abreviaturas- Las abreviaturas que a continuación se señalan serán aplicables al siguiente Reglamento:

STPR.- Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados;

CPR.- Centro de Procesamiento de Resultados;

RTPA.- Recinto de Transmisión y Publicación de Actas;

NO-RTPA.- Recinto no considerado para la transmisión y publicación de actas;

JRV.- Junta Receptora del Voto; y,

MJRV.- Miembros de Junta Receptora del Voto.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Transmisión, Publicación de Resultados y su Conformación

Art. 4.- Del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR”.- Es el sistema de gestión para el procesamiento de datos en los escrutinios de actas del proceso electoral a través de la ejecución y manejo de procedimientos, equipos y software, en el que intervienen los siguientes componentes:

- a) Juntas regionales, juntas distritales, juntas provinciales, junta especial del exterior, y juntas electorales territoriales;
- b) Centro de Procesamiento de Resultados “CPR”;
- c) Recintos de Transmisión y Publicación de Actas “RTPA”; y,
- d) Recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas “No RTPA”.

Art. 5.- Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especial del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales.- Son organismos electorales desconcentrados con jurisdicción regional, distrital, provincial, especial en el exterior y local, de carácter temporal, encargadas de realizar el escrutinio y proclamar los resultados electorales de su jurisdicción o circunscripción.

Se instalarán en sesión pública de escrutinio de conformidad con la ley; su primer procedimiento será realizar la impresión de los reportes de enceramiento de su jurisdicción, los cuales serán protocolizados por un Notario Público; posteriormente, examinarán los reportes de las actas

remitidos por el Centro de Procesamiento de Resultados respectivo, dispondrán al Secretario de la Junta prepare las actas físicas para su correspondiente examen y procederán a su validación.

Art. 6.- Centro de Procesamiento de Resultados “CPR”.- En los procesos electorales que organice el Consejo Nacional Electoral, sean elecciones generales, seccionales o de mecanismos de democracia directa; en cada una de las capitales provinciales del país funcionará un Centro de Procesamiento de Resultados, con la función de procesar las actas de escrutinio que se generan en las juntas receptoras del voto. Para procesar las actas de escrutinio generadas en el exterior, el “CPR” funcionará en el Distrito Metropolitano de Quito, en el lugar determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos en el Exterior.

Los Centros de Procesamiento de Resultados a nivel nacional y del exterior se instalarán y entrarán en funciones a partir de las diecisiete horas (hora del Ecuador continental o insular, según corresponda) del día de las elecciones y concluirán sus funciones al finalizar el escrutinio de su respectiva jurisdicción o circunscripción.

La composición, distribución y tamaño de cada “CPR” variará dependiendo del número de actas a procesar en cada jurisdicción o circunscripción y será determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

Art. 7.- Recintos de Transmisión y Publicación de Actas “RTPA”.- Los recintos que dispongan conectividad tecnológica, brinden las seguridades necesarias y alberguen juntas receptoras del voto en un número igual o mayor al determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, en base al informe que emitan para el efecto, funcionarán como Recintos de Transmisión y Publicación de Actas – “RTPA”, desde donde se escanearán las actas de escrutinio, cuyas imágenes serán transmitidas al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral y publicadas en el sitio web institucional para conocimiento público.

En las circunscripciones del exterior se seguirá el mismo procedimiento, definiéndose los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas en base al número de juntas receptoras del voto y número de zonas electorales, de acuerdo al informe que para el efecto realizarán la Coordinación Nacional



Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, y la Dirección de Procesos en el Exterior.

Su funcionamiento empezará a partir de las 17h00 del día del sufragio, utilizando para el escaneo y transmisión de las actas de escrutinio los equipos informáticos y de telecomunicaciones dotados por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas “NO-RTPA”.- Son los recintos electorales que no cumplen con el número de juntas receptoras del voto mínimo determinado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, no poseen conectividad tecnológica, o no cuentan con las seguridades para albergar los equipos informáticos.

Las actas de escrutinio de un recinto “NO-RTPA”, para ser transmitidas, serán enviadas al recinto “RTPA” más cercano o al “CPR” provincial, de acuerdo a la planificación operativa establecida para el efecto.

En el caso del exterior, los recintos “NO-RTPA” se sujetarán al procedimiento que establezca la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior.

CAPÍTULO III

De los Centros de Procesamiento de Resultados y sus Funciones

Art. 9.- De la Conformación de los Centros de Procesamiento de Resultados.- Los Centros de Procesamiento de Resultados contarán con el siguiente personal operativo:

- a) Administrador del “CPR”;
- b) Equipo de soporte técnico;
- c) Equipo de digitadores;
- d) Equipo de control de calidad;
- e) Equipo de revisión de firmas;
- f) Equipo de punto de escaneo;
- g) Equipo de recepción de actas; y,
- h) Equipo de Archivo de actas.

Art. 10.- Obligaciones.- Corresponde a las y los servidores electorales encargados del Centro de Procesamiento de Resultados, cumplir con las siguientes responsabilidades:

- a) Asistir a los talleres de capacitación;
- b) Asistir y participar de los simulacros y pruebas oficiales;
- c) Ingresar al “CPR” debidamente identificados con credenciales y distintivos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
- d) Permitir el desempeño de las funciones de los delegados de sujetos políticos, observadores electorales y medios de comunicación debidamente acreditados;
- e) Acatar en todas sus partes las directrices dispuestas en el Código de Ética del Consejo Nacional Electoral; y,
- f) Las demás obligaciones y responsabilidades que determina la ley y el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al desarrollo del proceso electoral.

Art. 11.- Prohibiciones.- Está prohibido al personal del Centro de Procesamiento de Resultados:

- a) Permitir que se realice proselitismo político, dentro del Centro de Procesamiento de Resultados;
- b) Permitir la manipulación del material electoral a personal no autorizado por el Consejo Nacional Electoral;
- c) Causar incidentes con delegados de partidos o movimientos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados o ciudadanía en general;
- d) Realizar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal curso del proceso electoral;
- e) Realizar declaraciones sobre los resultados del proceso electoral;
- f) Portar distintivos o manifestar expresiones que identifiquen simpatía o rechazo con algún sujeto político;
- g) Abandonar sin justificación ni autorización el Centro de Procesamiento de Resultados; y,
- h) Las demás prohibiciones dictadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

De los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas “RTPA” y sus Funciones

Art. 12.- De los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas.- Una vez terminado el sufragio a las 17h00, se realizará el escrutinio en la junta receptora del voto respectiva; posteriormente, el coordinador de mesa, llevará el ejemplar de las actas de escrutinio definido para el efecto,



suscritas por el Presidente, Secretario y demás vocales de la junta receptora del voto, al “punto de escaneo” en el recinto electoral.

El coordinador de mesa entregará las actas de escrutinio, a continuación el operador de escáner procederá a escanear las referidas actas y transmitirá al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral. Una vez escaneadas la totalidad de las actas de escrutinio asignadas, el operador de escáner procederá al traslado de las mismas desde el “RTPA” hasta el Centro de Procesamiento de Resultados “CPR”, con resguardo de las Fuerzas Armadas.

En las circunscripciones del exterior, una vez terminado el sufragio a las 17H00 (huso horario de cada oficina consular), se realizará el escrutinio en la junta receptora del voto respectiva; luego de lo cual, el coordinador electoral, o el Cónsul o su delegado, procederán a escanear las actas de escrutinio y las transmitirán al Centro de Datos del Consejo Nacional Electoral en el Ecuador. Una vez concluido este procedimiento, se ingresarán las actas al sobre determinado para el efecto y se enviarán al Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Personal a cargo.- Los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas “RTPA” estarán integrados por personal seleccionado, contratado y capacitado por el Consejo Nacional Electoral, y contarán con resguardo del personal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

En las circunscripciones del exterior los “RTPA” estarán a cargo del coordinador electoral, el Cónsul o su delegado.

Art. 14.- Actores y materiales utilizados.- Los actores que participarán en los Recintos de Transmisión y Publicación de Actas, son los siguientes:

- a) Miembros de juntas receptoras del voto;
- b) Coordinador de Recinto (depende del número de “JRV” que albergue el recinto electoral);
- c) Coordinadores de mesa;
- d) Operador de escáner;
- e) Asistente de escaneo;
- f) Delegados de los sujetos políticos acreditados;
- g) Observadores electorales; y,
- h) Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Para el manejo de las actas de escrutinio y de los sobres que los contienen (uno por cada dignidad a elegirse) se suscribirán las siguientes actas de entrega- recepción:

- 1) Acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, suscritas por el presidente de la “JRV” y el coordinador de mesa;
- 2) Acta de entrega-recepción de las actas de escrutinio, suscritas por el coordinador de mesa o policía transportador y el asistente de escaneo; y,
- 3) Acta de entrega-recepción de las actas de escrutinio, suscritas por el operador de escáner y la persona encargada de la recepción de actas en el Centro de Procesamiento de Resultados.

En las circunscripciones del exterior, los actores que participarán de manera directa en el “RTPA” serán los miembros de la respectiva junta receptora del voto y el coordinador electoral, el Cónsul o su delegado, el mismo que deberá suscribir el acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, conjuntamente con el presidente de la “JRV”; documento que se encontrará dentro del paquete electoral.

Art. 15.- De las Funciones de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- Las funciones de los “MJRV” se encuentran determinadas en el Reglamento para la Selección de Miembros y Conformación de las Juntas Receptoras del Voto; sin perjuicio de lo cual, entregarán los sobres que contienen las actas de escrutinio correspondientes al coordinador de mesa designado, una vez concluido el escrutinio.

Art. 16.- De las Funciones de los Coordinadores de Mesa.- Las funciones de los coordinadores de mesa son:

- a) Asistir a los cursos de capacitación dictados por el Consejo Nacional Electoral y utilizar las guías elaboradas por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
- b) Colocar la señalética electoral de las juntas receptoras del voto a su cargo;
- c) Recibir las actas de escrutinio de cada dignidad de las “JRV” asignadas y trasladarlas al punto de escaneo en el caso de “RTPA”.

En el caso de los “NO-RTPA”, el presidente de la “JRV” entregará las actas de escrutinio al coordinador de mesa y éste a su vez, al personal policial asignado para transportarlas al “RTPA” más cercano o al “CPR” de la provincia, según corresponda.

En cualquiera de los casos se utilizarán actas de entrega-recepción; y,

- d) Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO V



De los Recintos No considerados para la Transmisión y Publicación de Actas “NO-RTPA”.

Art. 17.- Actores - “NO-RTPA”.- En los recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas, participarán los siguientes actores:

- a) Miembros de las juntas receptoras del voto;
- b) Coordinadores de mesa;
- c) Coordinador de recinto;
- d) Policía transportador;
- e) Delegados de los sujetos políticos acreditados;
- f) Observadores electorales; y,
- g) Miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

En las circunscripciones del exterior, los actores que participarán de manera directa en los “NO-RTPA” serán los miembros de las juntas receptoras del voto y el coordinador electoral, el Cónsul o su delegado, el mismo que deberá suscribir el acta de entrega-recepción de los sobres y su contenido, con el presidente de la “JRV”; documento que se encontrará dentro del paquete electoral.

Art. 18.- Funciones.- Las funciones de los actores de los recintos no considerados para la transmisión y publicación de actas “NO – RTPA”, serán las mismas que se han establecido en el presente Reglamento para los actores de los recintos “RTPA” considerados para este procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de enceramiento de las bases de datos del sistema de escrutinio el día de las elecciones, en presencia de un Notario Público.

SEGUNDA.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, elaborarán los procedimientos necesarios para la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- Durante el desarrollo del proceso electoral, de ser necesario, se deberán ejecutar las actividades de mitigación establecidas en la matriz de Riesgos y Contingencia elaborada por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales o las que determine el Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-31-22-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los organismos electorales desconcentrados;



Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la integración de las Juntas Electorales con cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, tomando en cuenta los principios de paridad y alternabilidad. Las sesiones se desarrollarán con un quórum mínimo de 3 vocales, de ser necesario se deberá principalizar a los suplentes en orden de su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide las siguientes **REFORMAS Y CODIFICACIÓN AL: REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS**

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia.

Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento regula la conformación, actuaciones, funciones y atribuciones de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de sus miembros mientras se encuentren en funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES

Art. 3.- Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente.

Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 4.- Vigencia de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Órgano o su delegado.

Durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de credenciales a las dignidades ganadoras del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.

Las juntas electorales territoriales terminarán sus funciones con la proclamación definitiva de resultados.

Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.

Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos:

- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;



- d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;
- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo;
- m) Si adeudare pensiones alimenticias; y,
- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 7.- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario o Secretaria;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- f) Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Pleno del Consejo Nacional Electoral. La vigilancia no implica injerencia de la Junta, en la gestión administrativa, operativa, de talento humano o cualquier otra competencia administrativa a cargo de las Delegación Distritales o Provinciales. Los dos organismos deberán interactuar

- para el cumplimiento de las obligaciones del Consejo Nacional Electoral;
- g)** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;
 - h)** En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
 - i)** Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario;
 - j)** Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
 - k)** Revisar que las actas de escrutinio cuenten con todas las firmas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
 - l)** Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

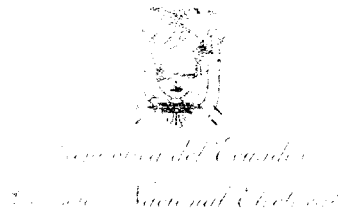
CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES

Art. 8.- Funciones de la o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, tendrá las siguientes funciones:

- a)** Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b)** Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la junta electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c)** Presidir el Pleno de la junta electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d)** En votaciones realizadas en el Pleno, ejercer el voto dirimente en caso de empate;
- e)** Principalizar a los y las vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f)** Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 9.- Subrogación de la o el Presidente.- La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. De no ser posible esta subrogación por ausencia de las autoridades



anteditchas, se encargará la presidencia en orden de designación, a un vocal de la correspondiente junta electoral.

Art. 10.- Requisitos para ser Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La junta electoral designará a su Secretaria o Secretario, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Título registrado de tercer nivel en la carrera de derecho;
2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana; y,
3. No encontrarse en las inhabilidades para ejercer cargo público.

Art. 11.- Funciones del Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la junta regional, distrital, provincial y especial del exterior, junta electoral territorial, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la junta electoral y notificarlas en los tiempos legales que corresponda a quien fuere pertinente;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley; y,
- h) Las demás que le asigne la junta electoral o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 12.- Atribuciones.- Los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral correspondiente;
- c) Presentar un informe final de gestión con los anexos que sean necesarios y respalden la información; y,

- d) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

Art. 13.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo de las y los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, será de ocho horas diarias y de acuerdo a las necesidades en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 14.- Sesiones en general.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subrogue las funciones del Presidente.

Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 15.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 16.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el quórum reglamentario;
- b) Cuando no existan garantías de seguridad para instalarla; y,
- c) En caso fortuito o fuerza mayor.



Art. 17.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 18.- Sesión permanente de escrutinio.- Las juntas electorales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, hasta su culminación.

La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados. El escrutinio no podrá durar más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Si la junta electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en esta ley. De repetirse estos hechos, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la junta electoral.

Art. 19.- Quórum.- El Secretario o Secretaria de la junta correspondiente, constatará el quórum para instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que no podrán instalarse sin la presencia de al menos tres (3) vocales.

Art. 20.- Aprobación de resoluciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos.

En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.

CAPÍTULO VI

DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES CON LAS

DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y JUNTAS ESPECIALES DEL EXTERIOR

Art. 21.- Coordinación.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, recibirán asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación Provincial y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Las juntas especiales del exterior, recibirán asistencia y colaboración de la Dirección de Procesos en el Exterior, de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 22.- Asistencia a sesiones y entrega de información.- La Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas regionales, distritales, provinciales o juntas electorales territoriales, cuando así se lo requiera, previa convocatoria de la junta correspondiente.

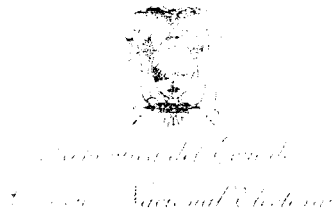
En el caso de las sesiones de las juntas especiales del exterior, la Directora o Director de Procesos en el Exterior o su delegado, previa convocatoria, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Para efectos de la comparecencia, la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de Procesos en el Exterior, facilitará la información que se solicite, conforme su ámbito de acción.

Art. 23.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-2-24-10-2012**, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 827 Suplemento 2 de 9 de noviembre de 2012; y, las Reformas y Codificación al Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus Miembros y su Relación con



las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobadas mediante Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013** de 8 de octubre de 2013.

DISPOSICION FINAL:

La presente Codificación al Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-32-22-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre, mujeres y hombres; y, determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, con resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular;

Que, con resolución PLE-CNE-4-25-8-2015, de 25 de agosto de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Estatuto Sustitutivo al Estatuto de Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral;

Que, los Consejos Consultivos de organizaciones políticas son espacios de diálogo permanente, orientados al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema electoral ecuatoriano a través de la participación directa de partidos y movimientos políticos;

Que, las organizaciones políticas participantes de los Consejos Consultivos Locales se pronunciaron sobre la importancia de establecer las fórmulas de integración de las listas pluripersonales que garanticen la igualdad y equilibrio en la paridad de género, alternabilidad y secuencialidad;

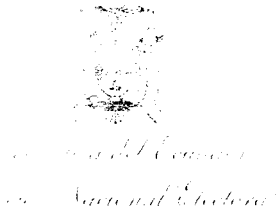
Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan como funciones del Consejo Nacional Electoral el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REFORMA A LA CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Artículo Primero.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los



principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna.

En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna.

La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer.

Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.”

Artículo Segundo.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la codificación del Reglamento con la incorporación de las presentes reformas.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-33-22-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto el artículo 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 173 determina que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público; en tanto que el artículo 178, determina que los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros;



Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 181, primer inciso, determina que la autoridad electoral mediante reglamento, regulará los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos, acreditaciones, y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar los procesos electorales;

Que, mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Reglamento de Observación Electoral, publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todas las instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral y para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la acreditación de observadoras u observadores nacionales e internacionales, quienes ejercerán sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

Artículo 2.- Objeto.- Normar los procedimientos de acreditación de las y los observadores electorales, con la finalidad de establecer los procesos de observación de manera ordenada, para garantizar y hacer efectivo el derecho de la ciudadanía, de los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y entidades electorales del exterior, el ejercicio de observación antes, durante y después del acto electoral para elección de dignatarios, referéndum, consultas populares y revocatorias de mandato.

Artículo 3.- Tipos de observación electoral.- La observación electoral, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Observación Nacional.- Es aquella que puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, legalmente reconocidas; y,
- b) Observación Internacional.- Podrá ser ejercida por personas o delegaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales de nacionalidad extranjera, legalmente reconocidas.

Ambas calidades deberán estar previamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.- Principios.- La observación electoral nacional e internacional, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) No intervención en los asuntos internos del país;
- b) Imparcialidad;
- c) Neutralidad;
- d) Objetividad;
- e) Discrecionalidad; y,
- f) Respeto por la legislación interna.

Artículo 5.- Relación de dependencia.- Las y los observadores acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, sin embargo el órgano electoral brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II OBSERVACIÓN NACIONAL

Artículo 6.- Requisitos para la acreditación de personas naturales o jurídicas nacionales.- Para ser acreditadas como observadoras u observadores nacionales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Personas naturales:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato;
4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;
5. No haber sido en los dos años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación, miembro de directiva de una organización política o alianza; candidata o candidato a alguna dignidad de elección



popular, en el caso que el proceso a observarse sea de elección de dignatarios;

6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral; y,
7. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.

Personas jurídicas:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral y sobre temas relacionados a procesos electorales;
2. Que las o los delegados de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Haber entregado el informe de observación al Consejo Nacional Electoral, en el caso de haber participado como observador Nacional en procesos anteriores.

Artículo 7.- Documentos habilitantes.- Para ser acreditados como observadores electorales nacionales se deberá presentar la siguiente documentación:

Para personas naturales:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia legible de la cédula de ciudadanía;
- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,
- d) Carta de compromiso entregada por el Consejo Nacional Electoral suscrita por el solicitante para actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Para personas jurídicas:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;

- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización a la que representa;
- c) Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
- d) Nómina de las y los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberá constar nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía;
- e) Carta de compromiso suscrita por el representante legal de la organización de actuar con imparcialidad, objetividad no interferencia, certeza transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento; y,
- f) Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica.

El formulario de la solicitud de acreditación, tanto para personas naturales como jurídicas, y la carta de compromiso, serán descargados de la página web www.cne.gob.ec.

Artículo 8.- Requisitos para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador.- Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho años de edad;
2. Haber residido legalmente y de forma continua en el país, por lo menos los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación;
3. Encontrarse en el registro electoral;
4. No ser afiliada, afiliado o adherente permanente de una organización política (en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatorias del mandato);
5. No estar acreditados para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza; y,
6. No ser servidora o servidor de la Función Electoral, ni delegada o delegado a un organismo electoral desconcentrado.



Artículo 9.- Documentos habilitantes.- Para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de acreditación;
- b) Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;
- c) Dos fotografías a color actualizadas; y,
- d) Carta de compromiso suscrita por el solicitante de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza, transparencia e independencia, además del respeto a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

El formulario de la solicitud de acreditación y carta de compromiso será descargado de la página web www.cne.gob.ec.

Artículo 10.- Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.- Los observadores nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva ficha de acreditación y la carta de compromiso en la que se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza, transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

OBSERVACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 11.- Objetivos de la observación internacional.- Esta tiene como principales objetivos los siguientes:

- a) Observar el proceso de votación conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas, dentro del marco del respeto a la titularidad de la soberanía en el Estado, respeto a la legislación interna y no interferencia; y,
- b) Promover el intercambio, la generación de experiencias y conocimientos en materia electoral a fin de formular recomendaciones y observaciones de carácter técnico electoral que permita al órgano electoral fortalecer sus procesos de gestión en la organización de procesos electorarios.

Artículo 12.- Modalidades de la observación internacional.- La observación electoral internacional, podrá ser:

- a) Independiente: Es la realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y,
- b) Conducida: Es la realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral e invitados especiales, acompañada en todas sus fases por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13.- Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.- Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación; sin embargo, suscribirán una ficha de acreditación y una carta de compromiso para actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza transparencia e independencia respecto de candidatos, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 14.- Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.- Esta observación se realizará mediante invitación extendida por el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional, para lo cual se deberá suscribir un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano, a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país, en términos de igualdad.

CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN

Artículo 15.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las organizaciones y personas interesadas en participar del proceso de observación electoral, la que se realizará a través del portal web institucional. La convocatoria contendrá el plazo, requisitos para acreditación así como los impedimentos para actuar como observadoras u observadores, en los procesos electorales.

Las y los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, a partir del día siguiente al de la publicación en la página web institucional de dicha convocatoria.

Artículo 16.- Recepción de formularios de acreditación.- La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de las y los postulantes.

Recibida la documentación, la Secretaría General remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas la documentación de las y los postulantes a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes.

En el caso que las solicitudes sean recibidas en las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se seguirá el procedimiento indicado, extendiéndose el plazo para la remisión de la documentación a cuarenta y ocho horas.

Artículo 17.- Informe de acreditación.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se encargará del ordenamiento, clasificación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

Artículo 18.- Resolución de acreditación y notificación.- El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique, en el plazo de cuarenta y ocho horas, el listado de observadoras y observadores electorales nacionales acreditados, en los correos electrónicos señalados en la solicitud de acreditación y se publique en el portal web institucional.

El Consejo Nacional Electoral, rechazará las postulaciones de quienes no cumplan requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 19.- Entrega de credenciales.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales realizará la entrega de la credencial, previa la capacitación y notificación de acreditación.

En la credencial constarán los siguientes datos: en la parte frontal, el proceso electoral que se desarrolla, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte y, de ser el caso, nombre de la entidad, u organización a la que representa; y, al reverso, las atribuciones, deberes y prohibiciones de éstos.

La credencial otorgada a la o el observador tendrá el carácter de intransferible.

Artículo 20.- Del registro.- La Secretaría General, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y las secretarías de las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral,

según el caso, llevarán el registro de las y los observadores de su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS, FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 21.- Garantías.- A las y los observadores nacionales e internacionales, se les reconoce las siguientes garantías:

1. Libertad de circulación y movilización dentro de las instalaciones y recintos electorales;
2. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y demás personas y organismos que deseen contactar;
3. Acceso a documentos de carácter electoral; y,
4. Las demás que consten en tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador, según el caso.

Artículo 22.- Facultades.- La acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral a la o el observador nacional e internacional, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Efectuar entrevistas a funcionarios electorales, autoridades nacionales, dirigentes de partidos y movimientos, candidatos y ciudadanía en general, para obtener orientación e información explicativas sobre las instituciones y procedimiento del sufragio;
2. Observar la instalación de la junta receptora del voto y el desarrollo del sufragio;
3. Revisar los documentos electorales proporcionados a la junta receptora del voto;
4. Dialogar con los candidatos y con los delegados de los sujetos políticos en los recintos electorales sin afectar el desarrollo del proceso;
5. Asistir al escrutinio y cómputo de la votación en las juntas receptoras del voto y a la fijación de los resultados en los recintos electorales;
6. Observar el sistema de transmisión de resultados;
7. Observar los escrutinios y las reclamaciones administrativas que pudieran presentarse;

8. Mantenerse informado sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento y gasto electoral;
9. Designar observadores a los centros de cómputo que el organismo electoral estime pertinente;
10. Obtener información anticipada sobre la ubicación de los recintos electorales y juntas receptoras del voto;
11. Obtener información sobre los padrones electorales; y,
12. Registrar y reportar controversias, situaciones irregulares o de conflicto que se presenten durante la jornada electoral.

Artículo 23.- Derechos.- Las y los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.

Artículo 24.- Obligaciones de las y los observadores.- Respecto del proceso electoral, la labor de los observadores debe ser: objetiva, imparcial y transparente y desempeñarán su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio.

Tienen, además de las obligaciones inherentes a su labor, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales;
2. Participar de la capacitación otorgada por el Consejo Nacional Electoral sobre el proceso electoral; y,
3. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Prohibiciones.- Está prohibido a las y los observadores:

1. Suplantar a las autoridades electorales;

2. Realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno;
3. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de las elecciones;
4. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, organizaciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, candidatas o candidatos;
5. Realizar pronósticos sobre resultados electorales o intenciones del voto;
6. Proclamar el triunfo de las organizaciones políticas o candidato alguno; y,
7. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos o autoridades electorales.

La acción de las y los observadores electorales no podrá retrasar, impedir o suspender el desarrollo de los comicios y serán civil y penalmente responsables por sus actos.

Las y los observadores internacionales no podrán intervenir en los asuntos internos del Estado ecuatoriano; de hacerlo, esta acción sería causa para la inmediata revocatoria de la acreditación y, de ser el caso, el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 26.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, tiene la facultad de revocar la acreditación de observador electoral en cualquier fase del proceso, cuando sus acciones u omisiones contravengan lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes o sus reglamentos.

La resolución de revocatoria será debidamente motivada y se notificará a la observadora u observador y a la organización que representa, de ser el caso.

Las delegaciones provinciales y distritales del Consejo Nacional Electoral tienen la facultad de suspender la acreditación en cualquier fase del proceso, cuando comprueben el incumplimiento de lo establecido en la normativa ecuatoriana, debiendo informar del particular al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI INFORMES Y FORMULARIOS DE OBSERVACIÓN ELECTORAL



Artículo 27.- Informes.- Las y los observadores electorales presentarán un informe preliminar dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral; y, un informe final sobre el desarrollo del proceso electoral una vez concluida la observación electoral realizada por los mismos.

El informe final de la observación consistirá en una descripción de las actividades realizadas, los aspectos técnicos electorales y la metodología empleada, destacando las experiencias que puedan servir para el mejoramiento de los futuros procesos electorales, sin que contengan juicios de valores u opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral observado.

Artículo 28.- Formularios de observación.- Las y los observadores llenarán y presentarán los formularios de observación proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, dentro de las veinte y cuatro horas posteriores al término de la jornada electoral, los cuales contendrán una descripción de las actividades realizadas y los aspectos técnicos electorales observados.

Artículo 29.- Entrega de informes y formularios de observación electoral.- Los informes y/o formularios de observación serán entregados, en el caso de observación nacional en la Secretaría General y secretarías de las delegaciones distritales o provinciales; y, en el caso de observación internacional, en la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

En el caso de los observadores nacionales, el incumplimiento a esta obligación los excluirá de participar con esta calidad en un próximo proceso electoral.

Artículo 30.- Carácter de los informes de observación electoral.- Los informes de observación electoral presentados por los observadores nacionales e internacionales, no tendrán el carácter de vinculante, más deberán ser presentados en los plazos previamente establecidos.

El Consejo Nacional Electoral analizará los informes de observación, los mismos que serán elementos de referencia y servirán para adoptar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga la codificación del Reglamento de Observación Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-15-10-2013 de 15 de octubre de 2013 y publicado en Registro Oficial Suplemento 141 de 11 de diciembre de 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Coordinación con la Fuerza Pública.- El Consejo Nacional Electoral capacitará a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que brinden a los observadores nacionales e internacionales debidamente acreditados, todas las facilidades del caso para llevar adelante su tarea. La Dirección de Capacitación será la encargada de ejecutar este proceso.

Ningún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional podrá obstaculizar o poner trabas a los observadores debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren, de manera manifiesta, contraviniendo la ley, violentando las normas de organización de procesos, o excediéndose en las atribuciones que como observadores electorales tienen, en cuyo caso deberán poner en conocimiento de la autoridad electoral que se encuentre en ese momento.

SEGUNDA.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-34-22-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 4. “Ser consultados”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. (...)”;*
- Que,** el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías,

o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la iniciativa de enmienda constitucional a través de referéndum y el proyecto de reforma constitucional parcial por iniciativa popular, previa la recolección de firmas, deben ser enviados a la Corte Constitucional para que se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde (...);

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. (...);

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen de procedimiento.(...)”;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional (...)”;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...) **2.** Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece que, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República



y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...) 4. Efectuar control previo de constitucionalidad de: a) Procedimientos de proyectos de reformas o enmiendas constitucionales; (...);

- Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días.

Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, en los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato



de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida. Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de firmas, serán los señalados en el artículo 18, de este reglamento. En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales a través de las secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario;

- Que,** el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”.(...)”;
- Que,** la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 002-16-DRC-CC, fechado 13 de abril del 2016 y publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N°. 747 de 04 de mayo del 2016, dentro del caso Nro. 0001-16-RC, estableció que “1. La propuesta de reforma de la segunda disposición transitoria de la Constitución de la República, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 653 del 21 de diciembre del 2015, por parte de las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca en representación del colectivo “Rafael Contigo Siempre”, corresponde ser tramitada a través de enmienda constitucional, debiendo proceder conforme el artículo 441, numeral 1 de la Constitución de la República. (...);
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-13-16-6-2016**, de 16 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional acogió el informe No. 081-CGAJ-CNE-2016 de 15 de junio de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0790-M de 15 de junio de 2016; y, dando cumplimiento al Dictamen Constitucional No. 002-16-DRC-CC de 13 de abril de 2016, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del

Caso Nro. 0001-16-RC, mediante la cual dictaminó que: “1. La propuesta de reforma de la segunda disposición transitoria, de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 653 del 21 de diciembre del 2015, por parte de las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca, en representación del Colectivo “Rafael Contigo Siempre”, corresponde ser tramitada a través de enmienda constitucional, debiendo proceder conforme el artículo 441 numeral 1 de la Constitución de la República.”; y siguiendo con el trámite administrativo correspondiente, aceptó la solicitud constante en el oficio sin número de fecha 24 de mayo del 2016, suscrito por: Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, Stephania Liberia Baldeón Montesdeoca, y otros; y consecuentemente, procedió a la entrega del formato de formulario para la recolección de un número no inferior a 929.062 firmas de respaldo válidas, correspondientes al ocho por ciento del registro electoral nacional, para la realización de un referendo de carácter nacional, sobre la siguiente pregunta: “¿Está usted de acuerdo en derogar la disposición transitoria segunda de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, aprobadas por la Asamblea Nacional, y publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, del 21 de diciembre del 2015, a fin de que se permita que las autoridades de elección popular señaladas en dicha enmienda ejerzan su derecho político de postularse a ser reelegidos en las elecciones generales de 2017, como lo establece el Anexo 1?; otorgándole el plazo de 180 días contados a partir de la entrega del formato de formulario, para la recolección y entrega de las firmas de respaldo, conforme a lo dispuesto al artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;

- Que,** el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-13-16-6-2016**, procedió a entregar los formularios de recolección de firmas para un Referéndum Nacional, a su peticionaria señorita Pamela Aguirre Zambonino, el día viernes 17 de junio de 2016;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-10-19-9-2016**, de 19 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0630-M, de 16 de septiembre de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, aprobó el **PLAN OPERATIVO, ANÁLISIS DOCUMENTAL, PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS Y PRESUPUESTO DE LA PROPUESTA DE REFERÉNDUM SOLICITADA POR EL COLECTIVO “RAFAEL CONTIGO SIEMPRE”**, documento que contempla entre otros aspectos, el cronograma de actividades, la



estructura del proceso y el presupuesto de las distintas Coordinaciones y Direcciones que apoyarán en el proceso;

Que, con oficio s/n de 21 de septiembre de 2016, las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephanía Liberia Baldeón Montesdeoca, presentaron su desistimiento a la iniciativa de referéndum impulsada por el colectivo “Rafael Contigo Siempre” y solicitan la devolución de los formularios de recolección de firmas por ellas presentadas dentro de la iniciativa antes mencionada;

Que, con informe No. 127-CGAJ-CNE-2016, de 22 de septiembre de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1223-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar la solicitud de fecha 21 de septiembre de 2016, presentada por las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephanía Liberia Baldeón Montesdeoca, representantes del colectivo “Rafael Contigo Siempre” y, en consecuencia, se proceda al archivo del mecanismo de democracia directa por ellas impulsado; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 127-CGAJ-CNE-2016, de 22 de septiembre de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-1223-M.

Artículo 2.- Aceptar la solicitud presentada por las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephanía Liberia Baldeón Montesdeoca, representantes del Colectivo “Rafael Contigo Siempre”, con fecha 21 de septiembre de 2016; y, consecuentemente disponer el archivo del mecanismo de democracia directa por ellas impulsado; así como, todos los actos generados por el Consejo Nacional Electoral, para éste proceso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, a las ciudadanas Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y Stephanía Liberia Baldeón Montesdeoca, representantes del colectivo “Rafael Contigo Siempre”; y, a la Corte Constitucional del Ecuador, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los veinte y dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de septiembre de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL